



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR
DEMANDADO	SEGUROS ALFA S.A
LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA	NYDIA VIDAL y GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2021 00463 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 346 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente. Ley 797/003. Compañera permanente y cónyuge supérstite.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR** en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, bajo la radicación No. **76001 31 05 009 2021 00463 01**, proceso al que fue vinculada como litis consortes necesarios a la señora **NYDIA VIDAL** y al joven **GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** en calidad de cónyuge supérstite, por medio de apoderada judicial interpusieron demanda ordinaria laboral contra **Seguros Alga S.A.**, con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento



del señor **Mauricio Pastes Muñoz (q.e.p.d)**; condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 1 de junio de 2021; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones, en que el señor **Mauricio Pastes Muñoz** falleció el día 1 de junio de 2021, encontrándose pensionado por invalidez desde el 10 de febrero de 2020, prestación que fue reconocida mediante comunicación del 2 de octubre de 2020, bajo la modalidad de renta vitalicia con Seguros Alfa S.A., en cuantía de **\$2.540.738**.

Indica que, convivió con el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1983 hasta el 25 de enero de 1990, fecha en la cual contrajeron nupcias y a partir de dicha calenda, hasta el día 1 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del pensionado, procreando de dicha unión al señor **Felipe Mauricio e Isabel Cristina Pastes Guerrero**, quienes son mayores de edad.

Señala que el señor **Mauricio Pastes Muñoz** procreo dos hijos extra matrimoniales con la señora Nydia Vidal, quienes fueron registrados con los nombres de **Andrés David** y **Gustavo Adolfo Pastes Vida**, quienes a la fecha de presentación de la demanda eran mayores de edad.

Que dependía económicamente del señor **Mauricio Pastes Muñoz**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado, se presentó reclamación sustitución pensional ante **Seguros Alfa S.A.**, el día 5 de junio de 2021, solicitud que fue resuelta reconociéndole el 50% de la sustitución pensional al joven **Gustavo Adolfo Pastes Vidal** por haber acreditado estudios a la fecha de fallecimiento del pensionado y se dejó en suspenso el 50% restante, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto de beneficiarias existente entre la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** en calidad de cónyuge supérstite y la señora **Nydia Vidal** en calidad de compañera permanente del señor **Mauricio Pastes Muñoz**.



El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 0317 calendado el día 30 de septiembre de 2021 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado y la integración en calidad de litis consorte necesario por activa a la señora **Nydia Vidal** y **Gustavo Adolfo Pastes Vidal** y en calidad de litis consorte por pasiva a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

La integrada en litis consorte necesaria por activa señora **Nydia Vidal**, dio contestación a la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos. Frente a la convivencia de la señora **Isabel Cristina Guerrero** con el señor **Mauricio Pastes** indicó que no fue hasta la fecha de fallecimiento de este último, pues en el año 1990 se separaron de cuerpo, fecha en la cual empezó la convivencia entre el causante y la señora Nydia Vidal. Se opuso a las pretensiones de la demanda por no haber existido convivencia entre la demandante y el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de este último.

Como pretensiones solicitó que se reconozca y pague la sustitución pensional en un 50%, por ostentar la calidad de compañera permanente del señor **Mauricio Pastes Muñoz** a partir del 1 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del causante; que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, mediante correo electrónico radicado el día 29 de octubre de 2021, contestó la demanda refiriéndose a la mayoría de los hechos como no constarles, frente a los demás indicó ser ciertos. Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso por configurarse una ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto al fondo de pensiones, en razón a que la pensión de invalidez reconocida al señor Mauricio Pastes se encontraba a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A.

En igual sentido aclaró que, al configurarse el conflicto de beneficiarias, le correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver cuál de las solicitantes era la



beneficiaria de la sustitución pensional reclamada, o si por el contrario era procedente reconocer el derecho a las dos.

Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad al sistema de pensiones, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

Seguros Alfa S.A contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que le correspondía al Juez Ordinario Laboral establecer quien era la beneficiaria de la sustitución pensional, debido al conflicto de beneficiarias existente.

Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, compensación y la innominada.

El joven **Gustavo Adolfo Pastes Vidal**, dio contestación a la demanda aceptando la mayoría de los hechos como ciertos, frente a la convivencia entre la señora Isabel Cristina Guerrero y el señor Mauricio Pastes Muñoz, indicó que la misma había sido hasta el año 1990, existiendo separación de cuerpos y divorcio. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en razón a que la demandante no convivió con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Solicitó que se ordenara a **Seguros Alfa S.A**, realizar el pago de las mesadas causadas por el señor **Mauricio Pastes Muñoz** a partir del 1 de junio de 2021, en un 50% por acreditar la condición de estudiante dependiente.

Propuso como excepción de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022, resolvió:



"1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la litis por pasiva PORVENIR S.A., la cual denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte accionada.

2.- CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 25.5425% de la mesada pensional, a favor de la señora ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR, mayor de edad, vecina de Pradera Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MAURICIO PASTES MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.401.960, a partir del 01 de junio de 2021, fecha del deceso de éste, cuya cuantía total (100%) para el año 2020, corresponde a un valor de \$2.581.644; para el año 2021, a \$2.623.208; y para el 2022, a \$2.770.633.

3.- CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en un 24.4575% de la mesada pensional, a favor de la señora NIDYA VIDAL, mayor de edad, vecina de pradera valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante Mauricio Pastes Muñoz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.401.960, a partir del 01 de junio de 2021, fecha del deceso de éste, cuya cuantía total (100%) para el año 2020, corresponde a un valor de \$2.581.644; para el año 2021, a \$2.623.208; y para el 2022, a \$2.770.633.

4.- ORDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a las señoras Isabel Cristina Guerrero Escobar y Nydia Vidal, a partir del 01 de junio de 2021.

5.- CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar, la suma de \$6.775.642, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022, incluida la adicional de diciembre.



6.- *CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora Nydia Vidal, la suma de \$6.487.825 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022, incluida la adicional de diciembre.*

7.- *AUTORIZAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las sumas adeudadas a las señoras Isabel Cristina Guerrero Escobar y Nydia Vidal, por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

8.- *CONDENAR a SEGUROS ALFA S.A., representada legalmente por la doctora Sandra Patricia Solorzano Daza, o por quien haga sus veces, al acrecimiento en un 22.5425% adicional, de la pensión de la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar y en un 24.4575% adicional, de la pensión de la señora Nydia Vidal, a partir del momento en que desaparezca este derecho que hoy percibe Gustavo Adolfo Pastes Vidal, hijo del causante.*

10.- *Absolver a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.*

11.- *SIN COSTAS por encontrarse en discusión el derecho de la demandante y la litis por activa, lo cual debió ser dirimido por esta instancia.*

Para arribar a esta decisión, la Juez consideró que, dentro de las pruebas documentales presentadas en la demanda, se pudo evidenciar que la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor **Mauricio Pastes Muñoz**, pues obra registro civil de matrimonio de fecha 25 de enero de 1990.

Respecto al divorcio entre la pareja, la cual es fundamento dentro de la contestación de la demanda por parte de la señora Nydia Vidal y el joven Gustavo Adolfo Pastes Vidal, precisó que de las pruebas documentales tal como el registro

civil de nacimiento, se pudo evidenciar que el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle, mediante Sentencia No. 148 C 2018-98 del 9 de junio de 2000, decretó el divorcio del matrimonio católico celebrado entre la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar y el señor Mauricio Pastes Muñoz, sin embargo, el Tribunal Superior de Buga-Sala Civil, mediante sentencia del 23 de agosto de 2000, revocó la sentencia y negó el divorcio.

Asimismo, de las pruebas testimoniales aportadas dentro del plenario por parte de la señora Isabel Cristina Guerrero se pudo acreditar que la demandante convivió durante desde la fecha en que contrajeron nupcias, pues así lo acreditaron mediante declaraciones extra proceso, hasta la fecha de fallecimiento del señor Mauricio Pastes, de forma permanente y sin interrupciones, siendo beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Ahora, respecto a la señora Nydia Vidal, se pudo establecer de las pruebas testimoniales que convivió en los últimos 5 años con el señor Mauricio Pastes anteriores al fallecimiento de este. Convivencia que se dio de manera simultánea con la cónyuge señora Isabel Cristina Guerrero desde el mes de octubre de 1990 hasta el 1 de junio de 2021.

Respecto a la calidad de hijo del joven Gustavo Adolfo Pastes Vidal, del señor Mauricio Pastes y de la señora Nydia Vidal, se logró demostrar con el registro civil de nacimiento el cual da cuenta que nació el 24 de marzo de 1998 y que, para la fecha de fallecimiento del padre, se encontraba realizando estudios.

Por lo anterior, reconoció la sustitución pensional a favor de la demandante señora **Isabel Cristina Guerrero** en calidad de cónyuge supérstite en un 25.5425%, por haber demostrado convivencia desde la fecha que contrajo nupcias con el señor Mauricio Pastes, esto es 25 de enero de 1990, pues no se logró acreditar convivencia anterior a dicha fecha.

En relación a la señora **Nydia Vidal**, los testigos no pudieron acreditar de forma concisa la fecha de inicio de la relación, por lo que debía tomarse el mes de

octubre de 1990, como se afirmó en el escrito de contestación, por lo que tendría derecho a un 24.4575% de la mesada pensional.

Frente al fenómeno de la prescripción señaló que el señor Mauricio Pastel falleció el día 1 de junio de 2021, y la demanda fue el día 28 de septiembre de 2021, por tanto, no operó el trienio establecido en la ley laboral.

Respecto a los intereses moratorios señaló que no eran procedentes, pues cuando se presente controversia entre los beneficiarios de las prestaciones se suspenderá el trámite de reconocimiento hasta que por medio de sentencia ejecutoriada se decida qué persona o personas corresponde el derecho, razón por la cual, no era **Seguros Alfa S.A**, la entidad llamada a determinar la calidad de beneficiarias de la demandante e integrada en litis, sin embargo, ordenó el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

En lo atinente al derecho reconocido por la sociedad **Seguros Alfa S.A** al joven Gustavo Adolfo Pastes, indicó que una vez finalicé el derecho del mismo, debía acrecentar la mesada pensional a favor de la señora **Isabel Cristina Guerrero** y **Nydia Vidal**.

Finalmente, señaló que no procedía la condena en costas por encontrarse en discusión el derecho de la demandante y de la litis por activa, el cual debía ser resuelta mediante proceso ordinario.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Los motivos de inconformidad son los siguientes:

- 1. Considero que la señora Nydia Vidal no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Mauricio Pastes, toda vez que con la prueba documental recaudada*



en el proceso no se logró acreditar el requisito de convivencia que para ella exige la normatividad y la jurisprudencia Colombiana.

- 2. Si aceptáramos en gracia de discusión que realmente la señora Nydia Vidal acreditó el requisito de convivencia ya mencionado, pues la pensión no se debió haber distribuido en la forma como lo hizo el juzgado de instancia, pues contrario a lo que se dijo en la parte considerativa del fallo la señora Nydia Vidal confesó en el interrogatorio de parte que su convivencia solo inició en el año 1994 cuando nació su hijo David, por lo tanto el porcentaje desde octubre de 1990 como ella lo manifestó en la demanda, mucho menos porque ninguno de los testimonios que ella trajo al proceso dieron fe de esta fecha que tuvo en cuenta el juzgado, de otro lado porque la señora Isabel Cristina Guerrero sí logró acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con su esposo desde mucho antes del matrimonio, del testimonio de la señora Gloria Inés, si bien es cierto no dijo una fecha exacta de cuando inició la convivencia porque ella dijo que no recordaba años, si fue muy clara en señalar que fue antes del nacimiento del hijo Felipe y dentro del proceso está probado con el registro civil de nacimiento cuando nació el joven Felipe y eso fue en el año 1985, es decir que no se podía haber calculado el porcentaje desde el año 1990, cuando contrajo nupcias la señora Isabel, sino cuando menos desde el día que nació su hijo, en ese mismo sentido se expresó la señora Sonia Vásquez, quien si dijo de manera puntual en sus respuesta que la convivencia entre su hermana y su cuñada Isabel Cristina arrancó desde el año 80 y pico y al final de su declaración adjugó que era más o menos en el año 85, entonces bajo esos términos y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que a la señora Isabel Cristina le correspondía un porcentaje mucho más alto que el que señaló el juzgado y a la señora Nydia Vidal le correspondía un porcentaje más bajo que el que determinó el despacho.*

En estos términos le solicito muy comedida y respetuosa a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que se sirva modificar la sentencia en el sentido de negarle a la señora Nydia Vidal la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento del señor Mauricio Pastes y en su lugar proceda a reconocerle el 50% de la prestación que está en suspenso única y exclusivamente a la señora Isabel Cristina Guerrero, ahora de manera subsidiaria le pido a la sala que en caso de determinar que sí hubo una convivencia simultanea durante los últimos 5 años de vida entre el causante ya aludido y entre la señora Isabel Cristina y la señora Nydia, pues que proceda a recalcular el porcentaje de la pensión como erróneamente lo hizo el juzgado, pues a mi juicio quien tiene un derecho superior al que se liquidó por parte de la juzgadora es la señora Isabel Cristina y la señora Nydia tendría derecho a un porcentaje muy inferior al que aquí se determina en este juicio, pues para tal efecto se debe tener en cuenta además de la



respuesta que dio en el interrogatorio de parte la litis consorte, se debe tener en cuenta los testimonios que se recaudaron.”

El apoderado judicial de la litis consorte por activa, señora **Nydia Vidal**, interpuso recurso de apelación sosteniendo:

"estamos en un proceso judicial en el cual, pues obviamente tenemos unos hechos que para la judicatura con inciertos como son la convivencia de las personas intervinientes o los extremos procesales de este litigio, pero su señoría no se pueden tomar los testimonios a conveniencia de las partes, como lo pretende hacer el profesional en derecho y apoderado de la parte demandante, porque la señora Gloria Inés Pastes manifestó en su última respuesta que en los últimos 5 años no le constaba, su señoría y eso está en el audio, la convivencia entre su hermano y la señora Isabel Cristina, como su supuesta esposa, por otra parte su señoría, los dos testigos presentados por este extremo procesal cayeron en innumerables incongruencias, en innumerables presuntas mentiras a tal punto que tuvo usted su señoría que intervenir, diciéndole a la señora Sonia que contestará las preguntas de una manera fresca y con la verdad, ya que se veía y está en sus testimonios la prevención por no equivocarse en su respuesta sino de pronto dañar lo que estaba buscando en su respuesta la señora Isabel Cristina y por otra parte su señoría la señora Gloria Inés primero dice no conocer a la señora Nydia Vidal pero es la madrina de su primer hijo, el cual se bautizó teniendo un año de nacido, por otra parte dice que el hermano viajaba cada dos meses cuando quedó claro que era cada 15 días, dependiendo los turnos de trabajo que tuviese, aparte de eso su señoría no se encuentra una congruencia en lo dicho por ellas, a tal punto que tuve en intervención manifestarle a usted que dejará la claridad de lo grave que es mentir en un testimonio, a tal punto su señoría de usted percibir esas mentiras pudo haber denunciado porque es su deber o su obligación legal denunciar o compulsar copias para que estas dos testigos sean investigadas ya que quieren o pretendían engañarla a usted, por otra parte quedó claro su señoría no solamente con los testimonios, sino con todo el acervo probatorio, que tiene igual de importancia cual sea su denominación, documentales, periciales, pruebas de oficio o demás su señoría se comprobó que en los últimos 5 años mi poderdante fue quien veló por la salud, fue quien se preocupó, quien apoyó, quien socorrió al señor Mauricio Pastes, por otro lado también quedó comprobado su señoría mediante fotografías, mediante testimonios e incluso en la declaración de la señora Nydia Vidal que quien apoyaba en ese hogar, no solamente con dinero, sino con su apoyo real y material era el señor Mauricio Pastes.

Por tal razón le solicito a la sala que tenga en cuenta el criterio y la teoría de la convivencia efectiva al momento de la muerte del afiliado, por este caso mejor su señoría a quien le compete o tiene el derecho al 50% que está en litigio es a la señora Nydia Vidal, enhorabuena en reconocer su

10

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR

DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: NIDYA VIDAL y GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL

LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00463 01



señoría el matrimonio, matrimonio que por propia voluntad de la señora Isabel Cristina terminó por voluntad de ella su señoría, ya que el efecto procedimental no está en manos de las partes, por esta razón hoy podríamos decir que ella no logró su cometido que era divorciarse y digo divorciarse su señoría porque conoció desde un inició desde 1990 de la relación amorosa entre el causante Mauricio Pastes y mi defendida la señora Nydia Vidal, tanto que no tuvo la valentía si se me permite la expresión, de enviar correos, de buscarla en su residencia, buscarla en su trabajo, para hacerle el reclamo del porqué sostenía una relación con la persona que ella denominaba como su cónyuge por tal razón le pido a la Sala Laboral del Tribunal Superior De Cali que le otorgue el 50% que está en discusión en el litigio a la señora Nydia Vidal, enhorabuena como ya lo mencionaba en reconocer simplemente el hecho formal de un matrimonio su señoría deje las cosas como usted lo manifestó aceptando el porcentaje del 24% para mi defendida."

Por último, el apoderado judicial de **Seguros de Vida Alfa S.A.**, interpuso recurso de apelación indicando:

"Me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Sala Laboral para que se sirva revocar el numeral octavo de la sentencia, respecto de la condena de intereses de mora transcurrido 10 días después de la ejecutoria del presente fallo, lo sustento en primer lugar, por cuanto el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, señala que el reconocimiento del derecho de la pensión a cargo de la entidad social correspondiente deberá efectuarse durante los 60 días después de solicitada la pensión, asimismo, eso solo respecto al reconocimiento, 60 días, ahora bien el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, establece que los operadores públicos o privados del sistema general de pensiones y cesantías tendrán a su cargo el reconocimiento efectivo, giro efectivo del dinero dentro de los 6 meses siguientes a partir del momento en que se eleve reconocimiento de la pensión, en tal sentido y teniendo en cuenta que versa sobre un conflicto de beneficiarios y que conforme también jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, como sentencia de julio de 2009, por el magistrado Fabián Vallejo Cabrera, dentro del proceso de María de Jesús Rodríguez contra Porvenir, se estableció que no opera la condena en costas cuando versa sobre un conflicto de beneficiarios como en el presente asunto, pues de modo muy respetuoso consideramos que tampoco operan los intereses de mora y de operar, pues no pueden operar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria por cuanto no opera respecto de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece que cuando la entidad social debiendo reconocer la pensión no lo haga, incurrirá en intereses de mora, pues en el presente asunto no procedería por cuanto estábamos esperando a la condena o al pronunciamiento judicial respecto al conflicto de beneficiarios y supeditarlos a los 10 días siguientes de la ejecutoria, pues también es más gravoso conforme lo establece la ley para el reconocimiento y giro efectivo



de este dinero, en tal sentido, y reitero teniendo en cuenta que es un conflicto de beneficiarios, conforme quedó probado y no hay discusión, solicitó al Honorable Tribunal revocar los intereses de mora a lo cual es condenado Seguros de Vida Alfa en el presente asunto o de forma subsidiaria pues se dé un plazo superior de 10 días después de ejecutoria, conforme, como si se tratara sobre una reclamación y reglamentado por la ley que no puede ser inferior a 2 meses, tiempo prudencia pues para iniciar un trámite correspondiente administrativo de inclusión de beneficiario y reconocimiento y giro del retroactivo pensional.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 346

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el señor **Mauricio Pastes Muñoz** le fue reconocida por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, a través de la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, pensión de jubilación bajo la modalidad de renta vitalicia, a partir del mes de octubre de 2020, por valor de **\$2.540.738** (fl.34 a 37. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(ii)** que el día 25 de enero de 1990 la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** y el señor **Mauricio Pastes Muñoz** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(iii)** que el joven **Gustavo Adolfo Pastes Vidal** nacido el día 24 de marzo de 1998 es hijo del señor **Cesar Mauricio Pastes Muñoz** y la señora

Nidya Vidal (f.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 22MemorialContestacionDemandaLitisPorActiva.pdf); **(iv)** que el pensionado falleció el día 1 de junio de 2021 (fl.22. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); **(v)** que el día 4 de junio de 2021, la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** se presentó a reclamar sustitución pensional ante **Seguros de Vida Alfa S.A.** (fl.38 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), petición que fue resuelta mediante oficio del 3 de septiembre de 2021, dejando en reserva el 50% del 100% por existir conflicto de beneficiarias (fl.43 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf).

En este sendero, y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si:

1) ¿La señora Isabel Cristina Guerrero Escobar acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Mauricio Pastes Muñoz** en calidad de cónyuge supérstite?

2) ¿La señora Nidya Vidal acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Mauricio Pastes Muñoz** en calidad de compañera permanente supérstite?

De ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación, asimismo, deberá estudiarse sí:

3) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia?

En caso afirmativo, se establecerá si los mismos deben ser reconocidos dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, teniendo en cuenta el plazo establecido por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite; **ii)** que la señora **Nidya Vidal** acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite; **iii)** que la señora **Isabel Cristina Guerrero**

13



Escobar convivió durante 31,40 años con el señor **Mauricio Pastes Muñoz** lo que corresponde a un 26,72% del 50% que se encuentra suspendido de la mesada que disfrutaba el causante; **iv)** que la señora **Nidya Vidal** convivió durante 27,35 años, lo que corresponde a un 23,28% del 50% que se encuentra suspendido de la mesada que disfrutaba el causante; **v)** que es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional, es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.



Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Mauricio Pastes Muñoz** acaeció el día 1 de junio de 2021 (fl.22. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrino que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido



y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**" (subraya y negrilla fuera de texto)."*

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en



dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Del concepto de convivencia.

La Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, ha definido de manera reiterada el concepto de convivencia efectiva que debe ser demostrada por la persona que pretende se acredite la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es así, que mediante Sentencia SL6286-2017, radicación n.º62413, M.P. Fernando Castillo Cadena, al resolver un recurso con el fin de determinar si la convivencia era un requisito que se debía cumplir para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, señaló:

También ha enseñado esta Sala, con persistencia, que para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, la convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo, por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, dado que lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja (sentencias CSJ SL, del 22 jul. 2008, rad. 31.921 y del 19 jul. 2011, rad. 35933).

Asimismo, mediante Sentencia SL4549-2019, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, al estudiar los medios probatorios que deben ser tenidos en cuenta para acreditar la calidad de beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo, estatuyó:



[...] el requisito de convivencia ha sido anclado por la jurisprudencia a la vida en común de la pareja y a los lazos de amor, solidaridad, colaboración y apoyo mutuo, tal y como se acreditó en el sub lite. Esto es, dicha exigencia ha sido entendida como la «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ, SL 29 nov. 2011, rad. 40055).

Así, se ha entendido que «el concepto de convivencia comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017). En esa dirección, no es la situación formal entre la pareja la que define si existe o no el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino la efectiva y real convivencia con las características ya señaladas».

Sin embargo, la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia precisó el alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, relativo a la exigencia de convivencia a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al estudiar un caso en el que se negó dicha prerrogativa con fundamento en que la pareja “compartía techo y mesa, pero no lecho”.

En ese sentido, explicó que la convivencia se puede predicar de quienes mantienen el vínculo afectivo mediante el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, o aun en la separación dadas determinadas circunstancias, como la limitación de medios u oportunidades laborales.

"Conviene recordar la posición de la Sala frente a la interpretación correcta que debe dársele al requisito de la convivencia. En ese sentido, la sentencia CSJ SL4099-2017 señaló:

[...] debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que, [...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales [...].



Como consecuencia de lo anterior, es evidente el grave error que cometió el Tribunal al reconocer que entre el accionante y la causante existía «[...] una relación de apoyo y ayuda mutua, pero sin el ánimo de pareja, sino con el ánimo de socorro», condicionando la convivencia real y efectiva a la demostración del lecho en la pareja, elemento que ha sido superado por esta Sala como se puede observar en la sentencia CSJ SL, 13 de junio de 2012, radicado 41464, donde la entidad administradora de pensiones también negó la prestación por ausencia de lecho en la pareja, señalando que:

[...] la decisión de no compartir la misma cama de una pareja, pertenece a su esfera privada, y no merece ser ventilada en un escenario que desborde ese marco, a riesgo de comprometer derechos fundamentales de los involucrados. [...] Como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, a quien también compete la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta Sala de la Corte llama la atención para que no se repitan sucesos como los que quedaron registrados.

Sobre el particular, toda la razón acompañó al censor, al exponer que:

[...] es una realidad pacífica que son muchos los hogares donde el hombre y la mujer no tienen relaciones sexuales o duermen en camas separadas pero manteniendo la ayuda y socorro mutuo, extendiendo los sentimientos y la relación afectiva a otros campos sin que sea necesario el encuentro sexual o lecho compartido para que se materialice el ideal de acompañamiento espiritual, solidario y la comunidad de vida.

Por lo anterior, la Sala Laboral consideró inadmisibles que en la providencia recurrida se condicionara la convivencia real y efectiva a la demostración del lecho en la pareja, elemento que constituye una intromisión indebida en la esfera privada de las personas y un grave desconocimiento de la igualdad de género; aunado a que esta demostración no es requisito a efectos del reconocimiento pensional.

Valoración probatoria

Del derecho que le asiste a la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar.

En este orden, se procede a analizar el material probatorio arrojado al infolio por la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.



Obra dentro del plenario a folio 24 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Aenxos.pdf), registro civil de matrimonio católico, donde se evidencia que el día 25 de enero de 1990 la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** y el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, contrajeron nupcias, sin que se evidencie por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar dentro del registro civil de matrimonio, en el aparte denominado "*hijos legitimados por el matrimonio*", se estableció:

"Notario. Mediante Sentencia No. 148-C-218-98 del Juzgado Segundo de Familia de Palmita Valle de fecha 9 de junio de 2002, decreto el divorcio del matrimonio católico celebrado entre la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar y Mauricio Pastes Muñoz"

Anotación registrada el día 30 de mayo de 2001, sin embargo, en el aparte denominado "*providencias*", se establece en los numerales:

- "72. Tipo de providencia: consulta sentencia.*
- 73. No. Escrit. o sentencia: R-01857.*
- 74. Notaria o Juzgado: Tribunal Superior de Biga.*
- 75. Lugar de otorgamiento: Buga (u)*
- 76. Fecha de otorgamiento: 23/agosto/2000."*

Ahora, dentro del registro de nacimiento visible a folio 26 a 27 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, se plasmó lo siguiente:

"Nota: Mediante Sentencia No. 148-C218-98 del Juzgado Segundo de Familia de Palmita, de fecha 09 de junio de 2000, decretó el divorcio del matrimonio católico entre el señor Mauricio Pastes Muñoz y (inteligible) Cristina Guerrero Escobar."

Anotación registrada el día 31 de mayo de 2001, así como también se indicó:

"Por decisión tribunal superior de Buga S. civil agosto 23-2000 revocó Sent. 148-C-215-98 y denegó (sic) el divorcio al que hacía referencia la sentencia anterior. Anotado L.V No. 71 fecha 24-X-2002."

Anotación registrada el día 23 de agosto de 2002.

Por lo anterior, el vínculo matrimonial se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento del señor **Mauricio Pastes Muñoz**, es decir, que no hubo divorcio.



Ahora, a folio 46 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única encargada del Círculo de Pradera Valle, por los señores **Mauricio Pastes Muñoz e Isabel Cristina Guerrero**, el día 1 de febrero de 2021, donde se estableció:

“Declaración de Mauricio Pastes Muñoz.

[...] 2. Declaro bajo la gravedad de juramento que mi estado civil es casado, pues el 25 de enero de 1990, convivo en unión matrimonial y bajo un mismo techo con mi esposa la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar [...]

Declaración de Isabel Cristina Guerrero Escobar.

[...] 2. Declaro que desde el 25 de enero de 1990 convivo en unión marital y bajo el mismo techo con mi esposo el señor Mauricio Pastes Muñoz [...]”

A folio 47 obra declaración voluntaria y espontánea rendida por la señora **Sonia Neyda Postes Muñoz**, hermana del pensionado, el día 25 de agosto del año 2021, quien manifestó:

"Mi hermano Mauricio Postés Muñoz era casado con su señora esposa Isabel Cristina Guerrero Escobar con quien convivió desde hace más de 30 años de ese matrimonio nacieron dos hijos Felipe Mauricio Postés G. e Isabela Cristina Postés G. siempre vivió (sic) en su casa con su esposa Isabel Cristina Guerrero E. y respondió (sic) por todos los gastos del hogar. El tuvo dos hijos extra matrimoniales por los cuales siempre respondió (sic) y estuvo pendiente de ellos, visitándolos (sic) y suministrándoles (sic) todo lo que necesitaban.

Cabe anotar que mi hermano nunca convivió (sic) con la señora Nidia (sic) Vidal.

En su enfermedad siempre estuvo atendido por su esposa Isabel Cristina Guerrero Escobar."

A folio 48 obra declaración voluntaria y espontánea rendida por la señora **María Victoria Postés Muñoz**, hermana del pensionado, el día 25 de agosto del año 2021, señaló:

"Mi hermano Mauricio Potes Muñoz, vivió con su esposa Isabel Cristina Guerrero E y llevaba 31 años de matrimonio, tuvieron 2 hijos Felipe Mauricio y Isabela Cristina, durante su existencia siempre vivió (sic) con su esposa en la misma casa y con sus 2 hijos de matrimonio, respondiendo por los gastos de su hogar y por el sostenimiento de su esposa, además cuando hacía vida social siempre estuvo acompañado de su esposa Isabel Cristina Guerrero, durante el periodo de enfermedad de mi hermano, su esposa fue la persona



que estuvo pendiente las 24 horas del día (sic), suministrándole (sic) los medicamentos y alimentos para el tratamiento de su enfermedad.

Mi hermano Mauricio tuvo 2 hijos extramatrimoniales, ya son mayores de edad, a los cuales les brindo (sic) todo el apoyo económico para su educación y sostenimiento, pero nunca tuvo ningún tipo de vínculo (sic) con la señora Nidia Vidal, la mamá de sus hijos por fuera del matrimonio.”

En igual sentido, obra a folio 49 declaración voluntaria y espontánea rendida por la señora **Gloria Inés Pastes Muñoz**, hermana del pensionado, el día 26 de agosto del año 2021, señaló:

“Manifiesto voluntariamente y bajo la gravedad de juramento que Mauricio Pastes Muñoz vivió con su esposa Isabel Cristina Guerrero Escobar 31 años de matrimonio tuvieron 2 hijos, Felipe Mauricio Pastes Guerrero y Isabel Cristina Pastes Guerrero, siempre vivió en su hogar con su esposa Isabel Cristina y con sus dos hijos los cuales compartió toda su vida y sus días de enfermedad, pero también existen dos hijos extramatrimoniales llamado Andrés David Pastes Vidal y Gustavo Adolfo Pastes Vidal ciudadanos mayores de edad. La convivencia con la madre de estos dos hijos la Sra Nidia Vidal nunca se llevó a cabo porque siempre observamos a mi hermano Mauricio viviendo en su casa con su esposa Cristina Guerrero y sus dos hijos.”

La empresa de Seguridad Social Técnica Investigativa SETEI mediante informe del 1 de septiembre de 2021, remitió a Seguros de Vida Alfa S.A., “investigación siniestro identificación beneficiarios y conviviendo orden de servicio: 153 de 28 de junio de 2021”, donde se estableció:

“[...] 3. Datos de importancia.

[...] El señor Mauricio Pastes Muñoz (afiliado fallecido) y la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar contrajeron matrimonio el día 25 de enero de 1990 conviviendo juntos bajo el mismo techo hasta el día 01 de junio de 2021 fecha de fallecimiento del afiliado. De dicha unión procrearon dos hijos de nombres Felipe Pastes Guerrero de 36 años de edad e Isabel Cristina Pastes Guerrero de 31 años de edad.

[...] se realiza video llamada a la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar (esposa del afiliado fallecido), quien durante la entrevista nos manifiesta que: “yo estaba casada desde el año 1990 con Mauricio, tuvimos dos hijos y nunca nos hemos separado, si yo sé que tuvimos un divorcio, pero eso lo hice yo de pura rabia, porque me enteré que él tenía otros dos hijos con otra mujer, entonces por eso realicé el trámite de divorció, pero Mauricio jamás se fue de mi lado a pesar de mi rabietas, por eso más adelante anulamos el divorcio, nosotros siempre hemos estado juntos, junto con mis hijos, es obvio que él ayudaba y visitaba a sus otros hijo eso es norma él como padre tenía que



hacerlo, pero él nunca convivió con esa señora, Mauricio siempre estuvo conmigo hasta que falleció, fui yo junto con mis hijos y si uno de los otros hijos que estuvimos al cuidado de Mauricio.

[...] se recibió declaración por parte de conocidos, vecinos y familiares del hogar del afiliado fallecido, entre otros:

La señora Gloria Pastes Muñoz (hermana del afiliado fallecido) [...] manifestó verbalmente que: "mi hermano vivía con su esposa Isabel Cristina Guerrero, ellos nunca se separaron siempre estuvieron juntos, ellos tuvieron dos hijos, mi hermano tuvo dos hijos por fuera de su matrimonio, él nunca convivió con la mamá d ellos, él siempre estuvo con Isabel Cristina"

La señora Sonia Pastes Muñoz (hermana del afiliado fallecido) [...] manifestó verbalmente que: "mi hermano estaba casado con Isabel Cristina, vivía con su esposa y sus dos hijas, ellos nunca han tenido separaciones, su matrimonio llevaba como 33 años, del matrimonio quedan dos hijos y por fuera dos hijos, mi hermano nunca vivió con la mamá de esos otros muchachos."

La señora María Victoria Pastes Muñoz (hermana del afiliado fallecido) [...] manifestó verbalmente que: "mi hermano vivía con Cristina desde hace 31 años, ellos nunca tuvieron separaciones, tuvieron dos hijos, mi hermano tuvo dos hijos fuera de su matrimonio, él nunca vivió con esa señora, siempre vivió con Cristina".

Dentro del libelo introductorio, la señora **Isabel Cristina Guerrero** (min:0:38:39 a 0:55:06) señaló que convivió bajo el vínculo matrimonial con el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1983 hasta el 1 de junio de 2021, fecha de fallecimiento de este último; información que fue adicionada con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quien indicó que convivió con el señor **Mauricio Pastes** durante 40 años, contrayendo matrimonio el día 25 de enero de 1990, sin embargo, resalta que la convivencia había empezado desde el año 1983, procreando en el año 1985 al señor **Felipe Mauricio Pastes**, a la pregunta realizada por la juez de primera instancia: "(min 0:42:09) usted aparece con una sentencia de divorcio que luego fue revocada por el Tribunal de Buga, ¿por qué ustedes decidieron divorciarse?" respondió: "no, la que decidió eso fui yo, mi esposo nunca quiso aceptar una vaina de esas, porque eso fue cuando me di cuenta de lo de la señora Nidya Vidal" teniendo conocimiento de este acontecimiento "(min 0:42:30) cuando nació el primer hijo de él con ella" esto es, año 1994. Informó que fueron los vecinos quienes le manifestaron que el señor Mauricio tendría hijos por fuera del matrimonio.



Señaló, respecto a la solicitud de divorcio que, la demanda duró en el juzgado de primera instancia un periodo de "un año", sin embargo, indicó: "*pero igual nosotros seguíamos en la casa*", "(min 0:44:12) *yo le dije a él muchas veces que se fuera, pero él nunca quiso salir de la casa.*"

Que ella no tuvo conocimiento que el señor Mauricio Pastes iniciara una relación con la señora Nidya Vidal, pues "(min 0:45:15) *el salía de la casa, de ahí para allá no me constaba, después me decía que si él iba a esa casa era por sus hijos.*" No constándole convivencia alguna con la señora Nidya, pues "(min 0:47:31) *el salía de la casa, pero a mí no me consta, igual, así como salía regresaba a su casa normal*", que para el día 6 de noviembre de 2014, escribió un correo electrónico a la señora Nidya Vidal, en razón a que por "chismes" se enteró que la misma "(min 0:49:07) *comentaba que él era el esposo*", que el señor Mauricio "(0:50:41) *llegó a decirme muchas veces que él iba allá por sus hijos y que el con ella no tenía nada*"

Expresó que fue ella, el hijo de la pareja y el joven Gustavo Adolfo quien acompañó al señor **Mauricio Pastel** durante el tiempo que estuvo hospitalizado, así como estuvo presente cuando se le realizaron las intervenciones quirúrgicas, que compartían lecho hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, aclarando que "(min 0:53:37) *después por la enfermedad de él, él no soportaba ya muchas cosas conseguimos otra cama y él dormía ya aparte en esa cama porque no aguantaba los dolores y yo era la que me trasnochaba con él, estando con él y acompañándolo*"

Se escuchó a la señora **Gloria Inés Pastes Muñoz** (min 2:02:20 a 2:34:01), hermana del señor Mauricio Pastes, quien indicó que no recuerda la fecha en que conoció a la señora Isabel Cristina, sin embargo, basándose en la edad del hijo mayor de la demandante, precisó que la conoció hace 40 años, que no tuvo conocimiento que hubiese existido una separación entre la pareja conformada por la señora Isabel Cristina y el señor Mauricio Pastes, así como tampoco tuvo conocimiento que la señora Isabel hubiese interpuesto una demanda solicitando el divorcio con el señor Mauricio "(min 2:03:49) *siempre éramos allegados, pero ya los problemas así personales de ellos no, yo siempre visitaba a mi hermano, o él nos visitaba*", confesó que conoció a la señora Nidya Vidal, cuando nacieron los hijos de



la misma, pues fue en ese momento en que el señor Mauricio le informó a la familia sobre la existencia de otra relación sentimental. Indicó que el señor Mauricio laboró en Villavicencio, y que por tal motivo viajaba a pradera "(min 2:09:45) *cada dos meses, cada tres meses*", que la relación de los hijos del señor Mauricio era al comienzo buena, pero "(min 2:10:12) *ya a lo último cuando murió mi hermano fue que ya ellos se distanciaron*", que en dos ocasiones visitó la casa de la señora Nidya, con el fin de celebrarle el cumpleaños al joven Gustavo.

Expresó que cuando el señor Mauricio se encontraba afectado de salud, era la señora Isabel que lo acompañó y lo ayudó, resaltando que cada vez que visitaba al hermano, se encontraba en la casa la señora Isabel Cristina, siendo esta última con quien compartía el hogar.

Comentó que la convivencia entre la señora Isabel Cristina con el señor Mauricio Pastel inició mucho antes que contrajeran matrimonio.

Por último, señaló que no le constaba la convivencia en los últimos 5 años de vida del señor Mauricio con la señora Isabel Cristina.

Por su parte, se escuchó a la señora **Sonia Neyde Pastes Muñoz** (min 2:35:25 a 1:14:46) hermana del señor Mauricio Pastes, quien indicó que conoce a la señora Isabel Cristina Guerrero desde hace 40 años, porque "(min 2:39:09) *ellos eran vecinos, ella venía a visitar a una tía entonces ahí la distinguía y mi hermano estudió con ella, estudió todo el bachillerato con ella*", que la convivencia del señor Mauricio Pastes y la señora Isabel Cristina inició antes desde el año 1985, esto es antes de la fecha en que contrajeron nupcias, recordando la fecha "(2:40:13) *digamos nosotros nos frecuentábamos mucho y más o menos calculo el tiempo de la edad de mi sobrino*", que el señor Mauricio trabajó durante un tiempo en Villavicencio viajando a pradera cada 15 días y "(min 2:42:46) cuando llegaba, llegaba ahí donde Isabel donde estaban sus hijos y él nos visitaba mucho a nosotras, a las hermanas que éramos 5 y él siempre nos visitaba cuando llegaba", que distingue a la señora Nidya Vidal porque "(min 2:43:21) *la señora Isabel nos comentó que ella estaba en embarazo, que fue y le dijo a la casa de ella que estaba*



esperando un hijo de mauricio, fue cuando ella nos reunió y nos comentó” situación que ocurrió cuando la señora Nidya estaba esperando al primer hijo llamado David.

Frente a la demanda de divorcio, manifestó: *“(min 2:47:26) yo sé que ella le formuló una demanda de divorcio a él y después ellos como que hablaron, ella dijo que se iba a divorciar de él, que iba a implantar esa demanda de divorcio porque ella no quería seguir con esa situación-intervención juez: porque ella estaba engañando con Nidya- ella nos comentó que se iba a divorciar de él y con el tiempo nos dimos cuenta que ellos habían dialogado y que ya habían optado por dejar todo arreglado y no se divorciaron nada.”*

Asimismo, se le preguntó:

“(min 2:51:36) Juez: ¿qué le decía usted o sus hermanas, si lo sabe de esa relación con Nidya a su hermano, usted le hacía algún reclamo, que porque estaba con Isabel y con Nidya o qué?

Testigo: Sí, yo le decía a él que él tenía que organizar su situación, que eso no era vida para ninguna de las dos.

Juez: ¿y cuánto tiempo duraron así compartiendo al marido Isabel y Nidya? ¿todo el tiempo? ¿hasta que el fallece?

Testigo: No, porque resulta que mi hermano el, como en el 2019, venga le digo algo, que yo me dé cuenta, el visitaba donde Nidya porque él nos decía a nosotros, yo voy a ver a mis hijos porque yo tengo que estar pendiente de su estudio, de esto y de lo otro, yo no sé si convivía con ella, cuando él se enfermó”

Indicó que un año antes de fallecer, le dijo al señor Mauricio *“(min 2:56:42) defina usted y decídase” “defina porque eso no es vida para ninguna de las dos” y resaltó que el señor Mauricio le había dicho “(min 2:57:02) yo no me voy de la casa, yo no voy a dejar a Isabel.”*

Que cada vez que el señor Mauricio viajaba desde la ciudad de Villavicencio se quedaba en la casa de la señora Isabel Cristina y de los hijos.

El apoderado judicial de la litis consorte necesaria preguntó: *“(min 0:10:25) manifiéstele al despacho ¿por qué usted hacía tanta recalcancia, si me permite la palabra, en que su hermano organizará su relación sentimental, pero a la vez le ha dicho a la señora juez que no le consta la convivencia entre Nidya y su hermano”,*



respondiendo: "porque ahora último uno veía la situación, digamos cuando él se enfermó y cuando ella que fue a visitarlo y todo, entonces yo le decía Mauricio, antes de eso yo le decía, Mauricio es como incomodo, porque a veces iba a la casa, y el enfermito y todo, él iba allá y se acostaba un rato y yo le decía Mauricio esa no es vida, porque digamos uno sabe que ella es la mamá de los hijos de él"

Ahora, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, mediante Sentencia SL1399-2018, ha ratificado:

«[...] a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.



Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes».

Conforme a lo anterior, y en el entendido que la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** acreditó la calidad exigida, esto es cónyuge supérstite y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, existiendo los derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, tal como ocurrió dentro del presente proceso, pues no obra prueba documental o sumaria que permita evidenciar la disolución del vínculo matrimonial, aclarando que a pesar que fue presentado por la señora **Isabel Cristina Guerrero** demanda solicitando el divorcio, solicitud que fue concedido por el Juzgado de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Buga revocó la decisión que concedió el divorcio por error en el procedimiento, teniendo entonces que no existió disolución del vínculo, por lo que la relación de la pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento del causante, dándose cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, conclusión que resuelve un punto de inconformidad presentado por el apoderado judicial de la integrada en litis **Nidyal Vidal**.

Además, se debe aclarar que, la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, no solo acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional en razón a que ostentaba la calidad de cónyuge supérstite al momento del fallecimiento del señor **Mauricio Pastes**, sino que de las pruebas testimoniales aportadas dentro del plenario, así como de las documentales, tales como declaraciones extra proceso,



fueron conducentes en establecer que el pensionado fallecido convivió con la señora Guerrero Escobar hasta la fecha de fallecimiento de este último, esto es, 1 de junio de 2021, información que fue confirmada por los testimonios aportados por la señora Nidya Vidal.

Anudado a lo anterior, y como se manifestó anteriormente, obra a folio 46 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única encargada del Círculo de Pradera Valle, por los señores **Mauricio Pastes Muñoz** e **Isabel Cristina Guerrero**, el día 1 de febrero de 2021, donde se estableció:

“Declaración de Mauricio Pastes Muñoz.

[...] 2. Declaro bajo la gravedad de juramento que mi estado civil es casado, pues el 25 de enero de 1990, convivo en unión matrimonial y bajo un mismo techo con mi esposa la señora Isabel Cristina Guerrero Escobar [...]

Declaración de Isabel Cristina Guerrero Escobar.

[...] 2. Declaro que desde el 25 de enero de 1990 convivo en unión marital y bajo el mismo techo con mi esposo el señor Mauricio Pastes Muñoz [...]”

Por lo que no puede omitir esta sala de decisión lo manifestado por el propio causante **Mauricio Pastes Muñoz**, el mismo año que feneció.

Por ende, los testimonios aportados y declaración extra proceso prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su cónyuge **Mauricio Pastes Muñoz**.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró convivencia permanente y efectiva con el pensionado fallecido hasta el fallecimiento del mismo, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

Del derecho pensional de la señora Nidya Vidal.



Ahora, conforme a la integrada en litis consorte necesario, señora **Nidya Vidal**, obra dentro del plenario a folio 4 a 27 registro fotográfico donde se evidencia al señor **Mauricio Pastes Muñoz**, compartiendo con la señora Nidya Vidal en diferentes actividades.

Obra a folio 31 a 50, "investigación siniestro identificación beneficiarios y convivencia orden de servicio: 153 de 28 de junio de 2021", emitido por la empresa de Seguridad Social Técnica Investigativa el día 1 de septiembre de 2021, a ordenes de Seguros de Vida Alfa S.A., donde en el acápite denominado "datos de importancia" se estableció:

"El señor Mauricio Pastes Muñoz (afiliado fallecido) y la señora Nydia Vidal (compañero permanente) convivieron juntos en unión libre desde el 22 de noviembre de 1990 hasta el día 01 de junio de 2021 fecha de fallecimiento del afiliado fallecido. De dicha unión procrearon dos hijos de nombres: Andrés David Pastes Vidal de 27 años de edad y Gustavo Adolfo Pastes Vidal de 23 años de edad.

La señora Nydia Vidal (compañera permanente del afiliado fallecido), reside en compañía de su hijo Gustavo Adolfo Pastes Vidal en la Carrera 6 No. 10-03 en el Municipio de Pradera (valle)

El joven Gustavo Adolfo Pastes Vidal (hijo del afiliado fallecido), para el momento del fallecimiento del afiliado, se encontraba realizando la judicatura en la oficina Jurídica de la Cárcel y penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira-CPAMSPAL, desde el día 15 de febrero de 2021 finalizando el día 15 de agosto. Actualmente se encuentra realizando el proyecto de grado.

Se realiza video llamada a la señora Nydia Vidal (compañera permanente del afiliado fallecido) quien en entrevista nos manifiesta que: "yo conviví en unión libre con Mauricio desde noviembre de 1990, yo siempre he vivido con él, tuvimos dos hijos Andrés y Gustavo, Mauricio de su primer matrimonio dejó dos hijos, son adultos mayores de edad. Mi hijo Gustavo está realizando sus prácticas ya casi está por terminar para poder graduarse, yo soy docente desde hace 24 años. Junto con mis hijos fuimos los que cuidamos a Mauricio durante su enfermedad, también los otros hijos. yo siempre he vivido con él, Mauricio nunca se fue de mi lado.

Posteriormente, la señora Nydia Vidal (compañera del afiliado fallecido) se comunica con nosotros y nos informa "mire yo quiero contarle que no es raro y no sé si la señora Cristina está reclamando o no, sé que la situación es algo complicada porque estoy segura que ella va a reclamar la pensión ya que tiene un registro de matrimonio vigente, ya que su divorcio fue anulado, pero le voy a contar como son las cosas, a mí me gusta ser honesta, cuando yo conocí a Mauricio, él estaba viviendo con Cristina, precisamente ese fue el



motivo del divorcio porque él se vino a vivir conmigo, la anulación del divorcio fue por error del abogado de ellos que no presentó o hacía falta el acta de manutención de los hijos, por eso fue anulado el divorcio. No puedo decir que somos las mejores amigas con Cristina, pero mantenemos una relación cordial, mis hijos iban allá y los hijos de ella venían acá a compartir algunos momentos o fechas especiales, no he tenido inconvenientes con los hijos de Mauricio ni con la familia de él. Es más, es ahora que se han presentado los problemas justo después de que falleció Mauricio, como será que el otro día de él fallecer el hijo mayor Felipe llamó a mis hijos y les dijo que por favor renunciaran a la herencia que su papá les había dejado, eso es justo, es que ni lo habíamos enterrado. Y ahora ellos como la familia de Mauricio me están dando la espalda, todos apoyan a Cristina y es normal porque la familia de Mauricio tiene diferentes vínculos con la familia de Cristina, por ejemplo, un primo de Cristina es el esposo de Sonia Pastes mi cuñada, la que les suministré los datos, no sé qué va a decir ella cuando la llamen, la verdad yo no tengo nada que ocultar y yo estoy diciendo la verdad y ellos saben a conciencia que Mauricio siempre estuvo conmigo, que nosotros íbamos a todo lado juntos, él siempre estuvo a mi lado y él vivía aquí conmigo compartíamos habitación como pareja, no como en la casa de Cristina que allá cuando él iba y en pocas ocasiones se quedaba lo hacía en una habitación que le tenían para él. El cuidado de Mauricio llegamos a un acuerdo con Cristina y lo hacíamos entre las dos. Y no tuvimos inconveniente con eso, ahora como va ser posible que Felipe (hijo mayor del afiliado) llama a mi hijo hace poco y le dice que como es de descarado de reclamar pensión si esa pensión es de la mamá, que pase un documento donde mi hijo renuncia a la pensión, ellos no nos quieren dejar nada, primero que mis hijos renuncien a ña (sic) herencia y ahora que Gustavo renuncie a la pensión, no se me hace justo, ellos tienen los mismos derechos que mis hijos, Mauricio siempre mantuvo unida a la familia, que triste saber que tenía que fallecer para conocer como son verdaderamente, yo estaba pensando en renunciar a la pensión, no me gusta pelear por eso, pero mis hijos no me dejan me dicen que yo tengo más derecho que Cristina, así que yo continuo con la reclamación, tengo todas las pruebas que requieran, yo puedo demostrar que Mauricio vivió conmigo hasta su último día, así la familia ahora me dé la espalda. Mire ella tuvo más parejas lo sé y tengo testigos porque trabajamos en el mismo lugar, yo tengo pruebas para confirmar mi convivencia y demostrar que ella tuvo más parejas.”

[..] Testigos personales:

La señora Gloria Arias (conocida del afiliado fallecido) [...] manifestó verbalmente que: "Los conozco desde hace más de diez años, a Nydia y a Mauricio, ellos llevaban conviviendo juntos desde hace muchos años más de 20 años, ellos tuvieron dos hijos, Mauricio tenía dos hijos más ellos eran mayores que los que tuvo con Nydia, siempre los vi juntos”

La señora Encarnación Cuero (conocida del afiliado fallecido) [...] nos manifestó verbalmente que: "desde que los conozco ellos están viviendo juntos, como más de 20 años, siempre estuvieron juntos, nunca los vi



separados, ellos tuvieron dos hijos y sé que Mauricio tenía dos hijos más con otra señora”

Se recibió el testimonio de la señora **Nidya Vidal** (min 0:55:55 a 1:55:43) quien indicó "*(min 0:59:06) yo conocí a Mauricio desde el año 1990, más o menos en el segundo semestre de ese mismo año nosotros nos encontramos y nos conocimos en la universidad, ambos entramos a estudiar una ingeniera de sistemas con la universidad del valle, ahí lo conocí y en el año 1991, en diciembre, yo ya sostenía una relación sentimental con él, tuve tres años como en noviazgo y en el año 1993 quedé embarazada de mi hijo mayor Andrés David Pastes Vidal”, confesó que tenía conocimiento que el señor Mauricio Pastel tenía un vínculo matrimonial “(min: 1:00:06) me di cuenta más o menos a los meses que ya estaba saliendo con él”, señaló que “(min 1:02:54) después de que yo quedé embarazada ya él empezó a visitarme en la casa, en la carrera 6ta 10-03” y la convivencia empezó “(min 1:05:14) cuando nació Andrés David”, esto es, “(min 1:04:44) 10 de febrero de 1994.”*

Indica que el señor Mauricio Pastes "*(min: 1:09:27) siempre vivió en mi casa, todo el tiempo, sino que él allí dormía, pero ella como que no aguantó la situación y se fue de la casa, ella se separó de él y se fue a vivir, pero inicialmente antes que llegaran mis hijos, Mauricio en la casa que vivían, que hoy vive el hermano de Mauricio, ellos vivían ahí y él se fue dejándola a ella, él se fue de la casa y se fue a vivir a la casa del papá”*

Manifestó que el señor Mauricio empezó a vivir en la casa que se encontraba construyendo y la señora Isabel Cristina regresó por los hijos a seguir viviendo con él "*(min: 1:12:24) Mauricio tenía un trabajo, él trabajaba 15 días en el trabajo y 7 de descanso, entonces él permanecía más que todo por fuera y cuando llegaba allí él soltaba el maletín y se iba para mi casa” que el señor Mauricio era instrumentista en una empresa multinacional, “(min 1:14:18) trabajaba en Villavicencio, de Villavicencio le tocaba ir a Dinamarca, y de Dinamarca ir hasta Acacias, donde quedaba la planta, entonces él permanecía por allá y viajaba cada que le tocaba el descanso, a él le tocaba el 14 y el 7.”*



Reitero que en la casa que se encontraba construyendo "*(min 1:17:25) tenía su propia habitación, porque él llegaba, tenía su cama, su armario y a la hora que él llegaba para el dormir allí.*"

Que el señor Mauricio se quedaba en la casa de la señora Isabel Cristina, y en otras ocasiones se quedaba con la señora Nidya Vidal "*(min 1:18:50) en mi casa muchas veces él llegaba a la madrugada, se amanecía, ahí comía*", que fue ella quien estuvo acompañando al señor Mauricio durante el primer procedimiento médico que se realizó, que el pensionado se enfermó en la isla de San Andrés, cuando se encontraba de paseo con toda la familia Pastes, asistiendo en igual sentido la señora Isabel Cristina Guerrero.

Expresa que el día que llegaron del viaje que habían tenido a San Andrés, por la situación de salud en que se encontraba el señor Mauricio, llegó a la casa "*(min 1:26:20) que siempre él tenía, la habitación que siempre tenía, ahí llegó con mi hijo*".

A la pregunta realizada por la juez: "*(min 1:27:14) ¿antes de irse para San Andrés donde vivía el señor Mauricio?*" respondió: "*como vuelvo y le digo Doctora, el allá tenía una habitación*" solicitando aclaración la juez sobre las personas con quien vivía el señor Mauricio, esto es, si vivía "*(1:27:25) con la señora Isabel Cristina y los hijos*", señalando "*sí, ahí no más vivía la hija e Isabel Cristina*"

Asimismo, se le preguntó:

"(1:27:38) juez: ¿y usted seguía viviendo con su mamá?

Nidya Vidal: Sí, correcto.

Juez: ¿y él vivía entonces en ambas partes o cómo era?

¿en su casa o en la otra?

Nidya Vidal: Lo que le puedo decir es que Mauricio siempre me decía que el allí tenía su habitación, únicamente pero que él no tenía convivencia, que él no vivía con ella.

Juez: Mi pregunta es la siguiente ¿él vivía en ese último año en la casa con la señora Isabel Cristina y la hija?

Nidya Vidal: En la habitación.

Juez: ¿la habitación quedaba en la casa?



Nidya Vidal: Sí.

Juez: ¿y con usted se quedaba en algunas oportunidades o ya no?

Nidya Vidal: En mi casa, claro.

Juez: ¿él tenía sus cosas personales, tanto en su casa como en la casa donde vivía con doña Isabel Cristina?

Nidya Vidal: Sí señora”.

Reiteró que inició la relación de pareja con el señor Mauricio en el año 1990, sin embargo, la convivencia empezó en el año 1993 y terminó el día de fallecimiento de mismo, esto es 1 de junio de 2021, que el señor Mauricio desayunaba en la casa de la señora Nidya.

El apoderado judicial de Seguros Alfa S.A., preguntó:

“(min 1:42:09) Apoderado: ¿puede indicar los últimos 5 días de vida del afiliado usted vivía todos los días con el de domingo a domingo, él dormía en su casa y en el día estaba con usted, o cómo era esa convivencia?

Nidya Vidal: Sí, de lunes a domingo, es correcto, si la convivencia de nosotros, yo trabajaba, yo siempre he trabajado media jornada, esos últimos 5 años el prácticamente en la carrera de mi hijo estuvo desempleado y en la forma como me colaboraba fue pendiente de la casa, de la comida, de nosotros, el a mi trabajó me llevaba desayuno, en la noche yo trabajaba, siempre he trabajado en la nocturna, me lleva, me recoge, en la nocturna me llevaba siempre, eso le decía a mi hijo hace unos días, que algo que he extrañado mucho de morirse, es que la única persona que se preocupaba por mi bienestar, por mi comida era él, él era el que estaba pendiente si comía o no comía, si no había comido me llevaba y me hacía, el cocinaba en mi casa, durante la carrera de mi hijo en Bogotá todo el tiempo viajamos, viajamos hacia la ciudad de Bogotá, allá nos quedamos una semana, dependiendo del permiso que me dieran, nos quedamos en Bogotá en la casa de mi hermano, si a veces no había este nos tocaba irnos a un motel, pero todo el tiempo estuvo en mi casa, ayudándome, aportándome económicamente, él es quien, como yo era la que me pagaba la universidad de mis hijos, él era quien aportaba lo que era más que todo la comida, estaba muy pendiente de la comida de la casa, todo el tiempo viajamos juntos.

Apoderado: ¿en las noches dormían juntos?

Juez: en las madrugadas doctor, ya ha dicho que en las madrugadas que se le volaba seguramente a doña cristina y llegaba allá.



Nidya Vidal: él se quedaba en el día, a veces se quedaba en el día, o se quedaba en la noche, si le cogía 10 u 11 de la noche, se iba para la casa otras veces o llegaba a media noche y amanecía en mi casa.

Se recibió el testimonio de la señora **Leidy Vanessa Ortega Nieva** (min 0:16:54 a 0:46:14) quien indicó que conoció al señor Mauricio Pastes "(0:20:04) en el año 2013, yo empezaba a salir con su hijo menor Gustavo Adolfo y lo conocí una vez que iba caminando con él, él nos paró, nos pitó en el carro y me convidó a subirme al carro de él y de ahí posteriormente recogimos a la señora Nidya y nos fuimos para el centro comercial Llano grande a comer", acontecimiento que sucedió en el año "(min 0:21:04) 2013", que para dicha época el señor Mauricio laboraba en una planta en Villavicencio "(min 0:21:18) justamente en ese tiempo pues se encontraba, Gustavo me explicaba que él trabajaba 15 días y le daban 10 días y 8 días de descanso, entonces estaba en descanso cuando lo conocí", que tuvo conocimiento de la relación de pareja sostenida entre la señora Nidya y el señor Mauricio porque "(min 0:23:04) desde el primer momento el la llamaba de cariño, le decía nene o gorda, entonces siempre era ¿nene que vas a comer? ¿gorda que quieres? Gorda ¿qué vamos hacer de comida?, a veces "la nalgueaba" constantemente, pues como yo permanecía mucho tiempo en la casa de la señora Nidya él siempre llegaba en las mañanas, en la tarde o en las noches y siempre se encerraban en la habitación", indicó que conoce a la señora Isabel Cristina Guerrero porque "(min 0:24:54) el señor Mauricio siempre que había una reunión familiar de él, siempre insistía en que yo fuera a las reuniones con el hijo, entonces ahí fue donde la conocí." Señaló que las reuniones se celebraban "(min 0:25:24) en la casa de él", lugar donde "(min 0:25:55) en esa casa de 4 habitaciones, en la primera habitación dormía Don Mauricio, en la segunda dormía la hija de Isabel Cristina, en la tercera habitación dormía la señora Isabel y en la última habitación dormía, en ese tiempo vivía Felipe con la esposa y con la hija que tienen ahorita, dormían en la última habitación."

A la pregunta realizada por la juez de primera instancia:

"(min 0:27:18) ¿Cuándo usted ya los conoce el señor Mauricio vivía con la señora Nidya?"



Testigo: No, si todo el tiempo permanecían y una que otra vez se quedó durmiendo que llegó a la madrugada, pero que vivieran juntos, no"

Indicó que en la casa de la señora Nidya, el señor Mauricio tenía ropa "(0:28:12) el a veces le llevaba que porque doña Nidya le decía que eso estaba muy amarillo" rectificando que el causante mantenía prendas de vestir en la casa.

Respecto al tiempo en que estuvo enfermo el señor Mauricio, manifestó que no fue a visitarlo a la clínica donde se encontraba hospitalizado:

"(0:31:59) a la casa sí lo llegue a visitar la última vez que ya recayó.

Juez: ¿Cuál casa?

Testigo: En la casa de la novena donde vivía, en la habitación de él yo estuve cuando ya recayó que lo hospitalizaron.

Juez: o sea ¿Dónde doña Isabel Cristina?

Testigo: sí, en la casa de ella."

Se continuó con el testimonio del señor **Rafael Antonio Verdugo Celis** (min 0:47:19 a 1:05:15), quien indicó que conoció a la señora Nidya Vidal desde el año 2006, en razón a que laboran en la misma institución educativa, por tal razón conoció al señor Mauricio Pastel "(min 0:50:47) desde que yo entré a trabajar en la institución como ella es profesora, pues a raíz de eso él iba con ella a la institución, él la llevaba a ella a trabajar, la institución de nosotros consta de varias sedes, entonces habían veces que tocaba ir a una sede que llama el berlín donde ella trabajaba o sea en el momento ella trabajaba de nombre y a veces cuando yo estaba de turno él llegaba con ella en la moto y la dejaba e igual llegaba a recogerla" que tiene conocimiento que el señor Mauricio era la pareja de la señora Nidya "(min 0:51:55) porque él llegaba con ella a dejarla en el colegio y la despedía como si fuera la esposa o la compañera, igual habían veces que el llevaba algo de comer en la noche y llegaba a recogerla, pero todo el mundo sabía que él era el papá de los hijos de ella y que ellos tenían una relación" que sabía que el señor Mauricio Pastes se encontraba en un vínculo matrimonial con la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**.



A la pregunta: "*(min 0:55:19) ¿usted sabe con quién vivía el señor Mauricio Pastes con la señora Isabel o con la señora Nidya?*" respondió: "*lo que tengo entendido es que donde la señora Isabel Cristina, pero con la persona Nidya tenían una relación, no sé cómo sería esa vuelta ahí, pero sí sé que él vivía en la casa de la señora Isabel Cristina, pero uno en el día lo veía con la señora Nidya.*" Preciso que nunca tuvo comunicación con el señor Mauricio Pastes.

Señaló que el conocimiento que la relación entre la señora Nidya y el señor Mauricio haya durado hasta la fecha de fallecimiento de este último se debe a los comentarios que habían dentro de la institución.

La señora **Encarnación Cuero Granja** (min 1:07:26 a 1:38:59) indicó que conoció al señor Mauricio Pastes y a la señora Nidya Vida desde hacía más de 18 años, porque "*(1:10:15) mauricio porque los abuelos de ellos eran mis vecinos, de mi casa materna y paterna y por ese motivo desde mucho tiempo lo distingo y a Nidya empezamos como trabajo político y luego como compañeras de trabajo desde 1993*", que conoce a la señora Isabel Cristina, quien era la cónyuge del señor Mauricio Pastes.

Indicó que la relación sostenida entre el señor Mauricio Pastes y la señora Nydia Vidal eran de pareja, situación que le constaba porque "*(min 1:13:55) todo el tiempo que yo trabajé con Nydia y lo que compartí con ellos era una relación de pareja*".

A la pregunta: "*(min 1:14:07) ¿vivían juntos en la misma casa*", contestó: "*pues hasta donde yo me di cuenta el mantenía allá, todo el tiempo los veía juntos, él iba mucho a la escuela y en el lugar donde estábamos él estaba, yo llegue a compartir muchas cosas con ellos, los invité a mi matrimonio, ellos fueron, ellos me invitaron a mi hija a la primera comunión de uno de los niños, ahí estaba él, yo iba a la casa a buscar a Nydia por cualquier motivo, él estaba allí, en la calle me los encontraba, entonces por eso digo que ellos eran pareja.*"

Es importante resaltar que, dentro de los testimonios aportados por la señora **Isabel Cristina Guerrero**, la señora Sonia Neyde Pastes Muñoz, indicó que un año



antes de fallecer el causante, le dijo al señor Mauricio "*(min 2:56:42) defina usted y decídase*" "*defina porque eso no es vida para ninguna de las dos*" y resaltó que el señor Mauricio le había dicho "*(min 2:57:02) yo no me voy de la casa, yo no voy a dejar a Isabel.*" Información que permite tener como cierto lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto por la integrada en litis, así como los testimonios aportados por la misma, esto es, que existía una comunidad de vida, una vocación de vida en común, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, situaciones características de la vida en pareja, que fueron debidamente acreditados por la señora Nidya.

Se recuerda, tal como se expresó en la parte normativa de esta providencia que, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral ha considerado inadmisibles que la condición de beneficiaria se condicionara la convivencia real y efectiva a la demostración del lecho en la pareja, elemento que constituye una intromisión indebida en la esfera privada de las personas; aunado a que esta demostración no es requisito a efectos del reconocimiento pensional.

Por lo anterior y una vez se estudia de manera concreta y específica las pruebas aportadas por la señora Nidya Vidal, la misma demostró haber convivido con el pensionado fallecido, señor Mauricio Pastes en los 5 años anteriores al fallecimiento, con ánimo de formar una familia y con vocación de permanencia, prestándose ayuda y socorro mutuo; pues se evidencia una verdadera relación de pareja en los términos dichos por la ley y la jurisprudencia. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Del monto de la pensión.

El monto de la mesada pensional será equivalente a la mesada reconocida al causante por la entidad **Seguros de Vida Alfa S.A.**, al momento del fallecimiento del señor **Mauricio Pastes Muñoz**, esto es, 1 de junio de 2021, valor que asciende a la suma de **\$2.581.644**.

Sin embargo, es de precisar que, la juez de primera instancia, indicó que la mesada pensional para el año 2021, ascendía a la suma de **\$2.263.208**, punto que



no fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial de la demandada, razón por la cual se confirmará la decisión en este puntual aspecto.

Es de precisar que la razón de la diferencia radica en la A quo, tomó para determinar la mesada pensional del año 2021, el valor de **\$2.581.644** como mesada del año 2020 (fl.8. Cuaderno Juzgado. Archivo 27ActaAudiencia.pdf), cuando lo correcto era establecer como mesada pensional para el año 2020, fecha de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **Mauricio Pastes Muñoz**, la suma de **\$2.540.738**, como lo hizo la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., en el comunicado que reconoció la prestación (fl.34 a 36. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf).

Por lo anterior, el monto de la mesada pensional para el año 2021, será equivalente a la mesada establecida por la juez de primera instancia, esto es, la suma de **\$ 2.623.208**; valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido.

En este caso no es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Isabel Cristina Guerrero Escobar.

Milita dentro del plenario, registro civil de matrimonio, donde consta que la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** contrajo matrimonio con el señor **Mauricio Pastes Muñoz** el día 24 de enero de 1990 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

Ahora, a folio 46 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única encargada del Círculo de Pradera Valle, por los señores **Mauricio Pastes Muñoz** e **Isabel Cristina Guerrero**, el día 1 de febrero de 2021, donde se estableció:

“Declaración de Mauricio Pastes Muñoz.



[...] 2. Declaro bajo la gravedad de juramento que mi estado civil es casado, pues el 25 de enero de 1990, convivo en unión matrimonial y bajo un mismo techo con mi esposa la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** [...]

Declaración de Isabel Cristina Guerrero Escobar.

[...] 2. Declaro que desde el 25 de enero de 1990 convivo en unión marital y bajo el mismo techo con mi esposo el señor **Mauricio Pastes Muñoz** [...]"

Conforme a lo anterior, y a pesar que dentro de los hechos de la demanda, la señora **Isabel Cristina Guerrero** indica que la convivencia inició desde el año 1983, de la declaración extra proceso firmada por el causante, se logra acreditar que la convivencia entre la pareja tuvo como fecha de inició el día que contrajeron nupcias por el rito católico, esto es, *25 de enero de 1990*, tal como lo estableció la juez de primera instancia.

En consecuencia, se tendrá que la señora **Isabel Cristina Guerrero** y el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, convivieron desde 25 de enero de 1990 hasta el día 1 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del señor Pastes Muñoz, es decir durante 31,40 años, lo que corresponde a un 26,72% del 50% que se encuentra suspendido de la mesada que disfrutaba el causante.

Se precisa que, a partir del 25 de marzo de 2023, siempre y cuando el joven **Gustavo Adolfo Pastes Vidal** acredite el requisito de estudio, la señora **Isabel Cristina Guerrero** empezará a recibir el porcentaje correspondiente a 53,45% de la mesada pensional.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS	Mesada	Mesada a partir del 24 de marzo de 2023
DESDE	HASTA					
25/01/1990	1/06/2021	11.451	1.635,86	31,40	26,72	53,45

Por lo anterior, se modificará la decisión de primera instancia.

Nidya Vidal

Dentro de la contestación de la demanda realizada por la integrada en litis consorte necesaria señora **Nidya Vidal**, se observa que, en el hecho segundo, indicó:



"En cuanto al hecho segundo es parcialmente cierto, toda vez que el primer encabezado del hecho al enunciar que estás personas convivieron en unión marital de hecho y después contrajeron nupcias es cierto pero la señora Isabel Cristina Guerrero no convivió con el causante en los últimos cinco años de vida del mismo, teniendo como fecha de separación de estas dos personas aproximadamente desde el mes de octubre del año 1990 fecha en la cual empezó la convivencia con la señora Nydia Vidal"

Sin embargo, dicho hecho varió en el interrogatorio de parte absuelto por la señora **Nidya Vidal** (min 0:55:55 a 1:55:43) quien indicó "(min 0:59:06) yo conocí a Mauricio desde el año 1990, más o menos en el segundo semestre de ese mismo año nosotros nos encontramos y nos conocimos en la universidad, ambos entramos a estudiar una ingeniera de sistemas con la universidad del valle, ahí lo conocí y en el año 1991, en diciembre, yo ya sostenía una relación sentimental con él, tuve tres años como en noviazgo y en el año 1993 quedé embarazada de mi hijo mayor Andrés David Pastes Vidal", confesó que tenía conocimiento que el señor Mauricio Pastel tenía un vínculo matrimonial "(min: 1:00:06) me di cuenta más o menos a los meses que ya estaba saliendo con él", señaló que "(min 1:02:54) después de que yo quedé embarazada ya él empezó a visitarme en la casa, en la carrera 6ta 10-03" y la convivencia empezó "(min 1:05:14) cuando nació Andrés David", esto es, "(min 1:04:44) 10 de febrero de 1994."

Es decir, es la misma integrada en litis quien de forma clara y concreta estableció que la convivencia con el pensionado fallecido inició el día 10 de febrero de 1994, fecha en que nació el primer hijo de la pareja conformada con el señor Mauricio Pastes.

Ahora, respecto a la fecha de terminación del vínculo, las pruebas testimoniales y documentales lograron acreditar que la integrada en litis convivió con el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, hasta el día del fallecimiento, esto es 1 de junio de 2021.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, resolviendo de esta manera el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y se tendrá que la señora **Nidya Vidal** y el señor **Mauricio Pastes Muñoz**, convivieron desde 10 de febrero de 1994 hasta el día 11



1 de junio de 2021, es decir durante 27,35 años, lo que corresponde a un 23,28% del 50% que se encuentra suspendido de la mesada que disfrutaba el causante.

Se precisa que, a partir del 25 de marzo de 2023, siempre y cuando el joven **Gustavo Adolfo Pastes Vidal** acredite el requisito de estudio, la señora **Nidya Vidal** empezará a recibir el porcentaje correspondiente a 46,55% de la mesada pensional.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	AÑOS	Mesada	Mesada a partir del 24 de marzo de 2023
DESDE	HASTA					
10/02/1994	1/06/2021	9.974	1.424,86	27,35	0,2328	0,4655

Modificándose la decisión en este puntual aspecto.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el día 1 de junio de 2021 (fl.22. Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf); fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa por la señora **Isabel Cristina Guerrero** fue presentada 4 de junio de 2021 (fl.18 a 20. Cuaderno Juzgado. Archivo 14MemorialContestacionDemandaSegurosDeVidaAlfaSa.pdf) y por parte de la señora **Nidya Vidal**, se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 15 de julio de 2021 (fl.21 a 23. Cuaderno Juzgado. Archivo 14MemorialContestacionDemandaSegurosDeVidaAlfaSa.pdf) y la demanda se presentó el día **28 de septiembre de 2021** (fl.1 a 5. Cuaderno Juzgado. Archivo



04ActaDeReparto.pdf) es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, una vez se realiza la liquidación por parte de la sala, se evidencia que la **Compañía Seguros de Vida Alfa S.A.**, le adeuda a la:

Señora Isabel Cristina Guerrero Escobar:

Teniendo en cuenta que prosperó parcialmente el recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al modificarse por esta sala de decisión el porcentaje de la mesada pensional al que tiene derecho la señora **Isabel Cristina**, de un **25,5425%** liquidado por el juzgo de conocimiento a un **26,72%** liquidado por esta Sala de decisión, el retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$12.270.186**, modificando en este puntual aspecto la decisión de primera instancia.

Señora Nidya Vidal.

Teniendo en cuenta que prosperó parcialmente el recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al modificarse por esta sala de decisión el porcentaje de la mesada pensional al que tiene derecho la señora **Nidya Vidal**, de un **24,4575%** liquidado por el juzgo de conocimiento a un **23,28%** liquidado por esta Sala de decisión, el retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$10.690.491,35**, modificando en este puntual aspecto la decisión de primera instancia.

Intereses Moratorios.

Ahora, respecto al último punto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., en relación con los intereses moratorios, se procede a indicar que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.



Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Sin embargo, se tiene que los fondos de pensiones, no son los competentes para dirimir un conflicto de beneficiarias, pues le corresponde al juez ordinario laboral determinar la calidad de las solicitantes, y el porcentaje que les corresponde, por lo anterior, no proceden los intereses moratorios solicitados, pues se encontraba en disputa por parte de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar** y la señora **Nidya Vidal** la prestación de sobrevivientes. Empero, los mismos si proceden, tal como lo señaló la juez de primera instancia, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, cuando se tiene conocimiento por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente de realizar el pago a pensión, la calidad de beneficiarias de las solicitantes.

Ahora, respecto al segundo punto de apelación propuesto por parte de la **Compañía Seguros de Vida Alfa S.A.**, referente a que se otorgue el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, teniendo en cuenta el plazo establecido por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, para que el fondo de pensiones reconozca los intereses moratorios condenados en primera instancia y confirmados por esta sala de decisión, es necesario precisar que, dicho término solo procede cuando la entidad de Previsión Social correspondiente, se encuentra realizando el estudio para verificar si se cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, situación que no aplica en el presente caso, pues, se recuerda que, la negativa del fondo de pensiones obedeció a que existía un conflicto de beneficiarias, el cual debió ser resuelto por el juez ordinario laboral, situación que aconteció en el presente caso, en razón a lo anterior, no hay estudio alguno que realizar por la entidad de previsión social correspondiente, para determinar si se acreditó o no el derecho pensional. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia respecto al término de 10 días establecido para reconocer los intereses moratorios.



Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos anteriormente referidos. Costas en esta instancia a cargo de la señora **Nidya Vidal** y **Compañía Seguros de Vida Alfa S.A.**, por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar que el porcentaje de la mesada pensional a favor de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, corresponde al **26,72%**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar que el porcentaje de la mesada pensional a favor de la señora **Nidya Vidal**, corresponde al **23,28%**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la Sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional a favor de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, a partir del 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$12.270.186**.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la Sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional a favor de la **Nidya Vidal**, a partir del 1 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$10.690.491,35**.

QUINTO: MODIFICAR el numeral noveno de la Sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en

45

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR

DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: NIDYA VIDAL y GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL

LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00463 01



el sentido de **DECLARAR** que el porcentaje de la mesada pensional a favor de la señora **Isabel Cristina Guerrero Escobar**, acrecentará en un **26,72%** adicional y en un **23,28%** adicional a favor de la señora **Nidya Vidal**, a partir del momento en que se desaparezca el derecho a favor del joven **Gustavo Adolfo Vidal**, hijo del causante.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la señora **Nidya Vidal** y **Compañía Seguros de Vida Alfa S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf46af15ef84b314817bfcc95cd5bd6a8589db47bd700ade71dc8648245b1a**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>